

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-73/2021,
PROMOVENTE: FERNANDO CÁRDENAS
ANGULO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
GUASAVE, SINALOA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a seis de julio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que **confirma** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias respectivas, realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa.

GLOSARIO

Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

¹Con posterioridad, las fechas que se hagan mención se referirán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
Acto impugnado/acuerdo impugnado:	Cómputo municipal y asignación de regidurías de representación proporcional.
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. Antecedentes.

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador, Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos de esta entidad.

1.2. Sesión Especial del cómputo municipal. El nueve de junio el Consejo Municipal dio inicio a la sesión especial de cómputo de la elección de la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías en Guasave, Sinaloa, misma que concluyó el diez de junio, y se obtuvieron los resultados siguientes:

AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
	11,599	Once mil quinientos noventa y nueve
	27,999	Veintisiete mil novecientos noventa y nueve

AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
	1,719	Mil setecientos diecinueve
	1,120	Mil ciento veinte
	5,234	Cinco mil doscientos treinta y cuatro
morena	49,012	Cuarenta y nueve mil doce
	1,347	Mil trescientos cuenta y siete
	1,255	Mil doscientos cincuenta y cinco
	526	Quinientos veintiseis
	1,383	Mil trescientos ochenta y tres
Candidatura Común 	483	Cuatrocientos ochenta y tres
Candidatura Común 	55	Cincuenta y cinco
Candidatura Común 	45	Cuarenta y cinco
Candidatura Común 	1,065	Mil sesenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	32	Treinta y dos
VOTOS NULOS	1,889	Mil ochocientos ochenta y nueve

1.3. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El diez de junio, el Consejo Municipal asignó las regidurías correspondientes, otorgando cuatro regidurías al PRI y una regiduría al PAN, resultando dicha asignación de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	No. DE REGIDURÍAS	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
	1	Rafaela Sánchez Castro	Cecilia Robledo Leal
	1	Agueda Valenzuela Angulo	Jessica Orozco Castro
	2	Luis Antonio López Quiñonez	Felipe de Jesús León Velázquez
	3	Martha Judith Subía Barraza	Perla Gallardo Limón
	4	Luis Fernando Velázquez López	Omar Arturo Vega Espinoza

Derivado de lo anterior, dicho Consejo Municipal declaró la Validez de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, expidió y entregó las constancias de asignación a las fórmulas de candidaturas correspondientes, postuladas por el PRI y PAN.

1.5. Juicio ciudadano. Inconforme, el catorce de junio Fernando Cárdenas Angulo², en su carácter de candidato a regidor por el principio de representación proporcional postulado por el PAN, interpuso Juicio Ciudadano.

1.6. Radicación y Turno. El dieciocho de junio, mediante acuerdos emitidos por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente TESIN-JDP-73/2021 y se turnó el asunto a la

² En adelante actor o promovente.

Ponencia de la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth García Ontiveros para su sustanciación.

1.7. Admisión y cierre de Instrucción. El ** de junio, se admitió el medio de impugnación y se cerró instrucción

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por el mencionado candidato, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, de la Constitución Federal; 15, párrafos décimo segundo y último, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128, fracción XIII, de la Ley de Medios Local; 1, 3, 6, fracción I, 14, fracción VI, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal.

Lo anterior, toda vez que el promovente viene impugnando el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal por la que se aprobaron los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el principio de mayoría relativa, así como de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, elección municipal en la que él participó como candidato a regidor de representación proporcional.

3. TERCERO INTERESADO.

Este Tribunal estima tener como tercero interesado al PRI, de acuerdo a los razonamientos siguientes:

3.1 Forma. Se cumple con este requisito, dado que se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece a nombre del partido, y manifiesta las razones en que funda su interés incompatible con el enjuiciante, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Medios Local.

3.2 Oportunidad. Se tiene por colmado; ya que se fijó cédula de notificación en estrados a las veinte horas con veintiséis minutos del catorce de junio, y el escrito se interpuso a las quince horas con treinta y cinco minutos del diecisiete de junio, por tanto, es evidente que se presentó dentro del término de setenta y dos horas que establece el artículo 63 de la Ley de Medios Local.

3.3 Calidad. Se satisface, porque cuenta con un interés legítimo, derivado de un derecho incompatible con el que persigue el impugnante, toda vez que su pretensión radica en que, se confirme el acuerdo impugnado, lo anterior de conformidad con el artículo 44, fracción III de Ley de Medios Local.

3.4 Personería. Se acredita, dado que la responsable reconoce la misma al rendir su informe, aunado a que no es un hecho controvertido.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

El compareciente expresa que fue correcto el actuar de la responsable, ya que la asignación de regidurías de representación proporcional fue conforme a derecho, y de conformidad con la Ley Electoral Local. Esto,

porque el mismo actor reconoce de manera implícita que la fórmula se efectuó de manera correcta.

Se **desestima** la causal de improcedencia, ya que para determinar si las afirmaciones de la compareciente tienen o no sustento, este Tribunal debe abordar el estudio fondo de las mismas; cuestión que no puede realizarse en el capítulo de improcedencia, sirviendo como criterio orientador, la jurisprudencia **P./J. 36/2004** de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**.

5. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los presupuestos procesales.³

5.1. Forma. Está satisfecho, ya que la demanda fue presentada por escrito, precisando su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, y el concepto de agravio; ofrece medios de prueba y asienta su firma autógrafa.

5.2. Oportunidad. Se acredita, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el diez de junio⁴, por lo que, los cuatros días transcurrieron del once al catorce de junio, y la demanda se presentó el último día, por tanto, es evidente que es oportuna.

³ Artículos 29, fracción IV, 34, 36, 37, 38, 127, 128, fracción VI y 129 de la Ley de Medios Local.

⁴ Hojas 109 y 110 del expediente.

Sin que sea obstáculo que para el caso de los demás interesados que no sean partidos políticos, el cómputo para interponer la demanda, es a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación por estrados del acto controvertido, de conformidad con los artículos 87⁵ y 91⁶ de la Ley de Medios Local, empero, este medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de la emisión del acto controvertido, por lo que, con mayor razón sería oportuna con el otro cómputo.

5.3. Legitimación. Se cumple, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 127 de la Ley de Medios Local, porque el actor es un ciudadano que interpuso el juicio en su calidad de candidato a regidor por el principio de representación proporcional.⁷

5.4. Interés jurídico. Se tiene por colmado, en virtud de que controvierte la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el que fue candidato a ese cargo por el

⁵ **Artículo 87.** Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y en el Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan, para su notificación y publicidad.

⁶ **Artículo 91** [...]

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo debidamente fundado y motivado del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o los diarios de mayor circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.

⁷ Jurisprudencias 1/2014 y 36/2009 de rubros: de rubro: "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**" y "**ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**".

mismo principio y que, en su concepto tiene un mejor derecho para ocupar el espacio correspondiente.

5.5. Definitividad. Se satisface, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

6. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

La pretensión consiste en que se modifique el acto controvertido, y se le otorgue la cuarta regiduría de representación proporcional que el Consejo Municipal le asignó al PRI; sustentando su causa de pedir, en la violación del artículo 14 de la Constitución Federal, con base en el motivo de disenso siguiente:

- a) Inexacta interpretación y aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional.

Entonces, la litis consiste en determinar si el acuerdo impugnado se emitió conforme a derecho.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Análisis del agravio.

- a) Inexacta interpretación y aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional.

Síntesis

Manifiesta que la autoridad responsable asignó erróneamente una regiduría más al PRI, para que dicho partido quedara con un total de cuatro regidurías, cuando, a su juicio, de la correcta aplicación e

interpretación de la fórmula señalada en los artículos 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como del resultado del cómputo municipal, la quinta regiduría le correspondía al PAN y no al PRI, es decir, dos regidurías para el PAN y no una, como aconteció.

Lo anterior, porque, según el actor, el Consejo Municipal realizó una inexacta e incorrecta aplicación de la fórmula, pues partió de la premisa errónea de que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional debía basarse en un sistema de representación proporcional puro, siendo que en Sinaloa es un sistema impuro que atiende a su propia lógica y reglas; pues al introducirse la barrera legal del umbral mínimo, aunado a la asignación directa por porcentaje mínimo, y la subsecuente asignación por cociente electoral y el correspondiente resto mayor, puede darse el caso, a juicio del promovente, que un partido político obtenga casi la misma cantidad de regidurías que otro aunque éste tenga una diferencia considerable de votos.

Asimismo, expresa que la responsable hace una interpretación indebida del criterio jurisprudencial y jurisprudencial que invoca, toda vez que realiza un ajuste indebido al cociente natural municipal, derivado del ajuste que a su vez hace de la votación municipal efectiva, y, a decir del promovente, ello no debe ocurrir, porque el legislador sinaloense, en su libertad de configuración legal, no lo previó así para el caso de la representación proporcional de regidurías, por tanto, según la

conclusión del ciudadano promovente, el valor del cociente natural municipal en todo tiempo era de 13,199.33 y no de 7,919.96, como indebidamente lo ajustó la autoridad responsable.

Respuesta

No le asiste la razón al actor, por los razonamientos siguientes:

En virtud del agravio expresado, este Tribunal estima necesario desarrollar la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ello con la finalidad de determinar si le asiste o no la razón al promovente respecto de la obtención de una regiduría bajo dicho principio.

Para tales efectos, es necesario señalar los preceptos de la Ley Electoral Local que regulan la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, mismos que a continuación se transcriben:

***"Artículo 25.** Para la elección de Regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos, las listas de Partidos Políticos y Candidatos Independientes participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el 3 % de la votación municipal emitida tendrán derecho a que se les asignen Regidurías de representación proporcional.*

Las listas municipales se integrarán con el número de candidatos a Regidores que corresponda al municipio respectivo, conforme lo establece el artículo 112 de la Constitución Estatal y el artículo 15 de esta ley.

En la elaboración de las listas de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 33 fracción VII de esta ley.

Cada una de las fórmulas de candidatos a Regidores, tanto el propietario como el suplente serán del mismo género."

"Artículo 29. Para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional se entiende por:

VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA. El total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA. La suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el artículo 30 fracción I de esta ley de la votación municipal emitida.

PORCENTAJE MÍNIMO. Elemento por medio del cual se asigna la primera regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.

VALOR DE ASIGNACIÓN. Es el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan.

COCIENTE NATURAL MUNICIPAL. La resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.

RESTO MAYOR. El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados."

"Artículo 30. La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional será la siguiente:

I. Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el tres por ciento de la votación municipal efectiva; y,

II. Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario por restos mayores."

"Artículo 30 Bis. Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el porcentaje mínimo, se verificará si sumadas éstas con relación a la planilla electa integrada por el Presidente Municipal, Síndico Procurador y las regidurías electas por el sistema de mayoría relativa se

satisface el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.

En caso de no alcanzar una integración paritaria, el órgano electoral competente reajustará la asignación realizada en términos del artículo 30 de esta Ley por lo que respecta a la planilla de regidores plurinominales, sustituyendo tantas regidurías del género sobrerrepresentado como fuere necesario, con las del género subrepresentado, siguiendo el orden de prelación de las listas. Para estos efectos, procederá de la siguiente manera:

a) Reasignará una regiduría del género sobrerrepresentado al partido político con mayor porcentaje de votación, entre los que superaron la votación municipal mínima, con la persona propuesta en el orden inmediato siguiente de la lista del mismo partido; y

b) con esa modificación se logra la paridad en la integración del ayuntamiento concluirá el procedimiento de reajuste; pero de persistir la disparidad, se continuará con el partido que haya ocupado el lugar inmediato siguiente en orden descendente y así sucesivamente hasta lograrse la paridad total o bien acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser reasignadas.”

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones antes transcritas, se advierte que existen dos requisitos para que quienes hayan participado en la elección municipal tengan derecho a que se les asigne regidurías de representación proporcional, a) obtener una votación de carácter minoritario y b) alcanzar, como mínimo, el tres por ciento de la votación municipal.

Lo anterior, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SG-JRC-117/2016, en el cual determinó lo siguiente:

El primero de ellos consiste en obtener una votación de carácter minoritario, entendida ésta como la o las opuestas a la conseguida por el partido o coalición que se hubiere obtenido el triunfo en la elección de

mayoría relativa, lo que se traduce en la exclusión del partido o coalición ganadores en el municipio de que se trate de la asignación de regidurías por este principio.

El segundo de los requisitos va encaminado a precisar que no toda votación minoritaria conlleva el derecho a tener regidores por este principio ni a participar cuando menos en el procedimiento de asignación, por cuanto se establece el condicionamiento consistente en alcanzar, como mínimo, el tres por ciento de la votación municipal.

Tal requisito, comúnmente denominado en la doctrina como umbral mínimo o barrera legal, se encuentra reconocido por la Constitución Federal y, en la Constitución Local, así como en la Ley Electoral Local, en aquellas elecciones que, por mandato constitucional, deban someterse a comicios regidos por un sistema electoral de representación proporcional.

Ello, porque el propósito fundamental de la representación proporcional es la consecución de órganos de gobierno o legislativos en los que se encuentre reflejada de la manera más fiel posible la voluntad política del electorado.

De ahí que, la Sala Regional Guadalajara sostiene que con la finalidad de llevar a cabo el correcto funcionamiento de estas instituciones, garantizando al mismo tiempo que se procure la representación de toda corriente política relevante y con una fuerza mínima, tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario, en sus respectivos ámbitos de competencia, suelen exigir, para tener acceso a la

representación proporcional, en unión de otros requisitos, alcanzar un porcentaje de votación previamente establecido.

En el caso de Sinaloa, ese porcentaje lo establece el artículo 25 de la Ley Electoral Local como el tres por ciento de la votación municipal emitida, expresión que no puede equipararse a la definición de "votación municipal emitida" del artículo 29, segundo párrafo, de la esa misma Ley, toda vez que en su configuración deben deducirse los votos nulos, y "los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal", así como los de los candidatos no registrados, esto es, toda aquella votación que, de inicio, no pueda ser considerada útil para los efectos de la asignación en cuestión, por no participar en las operaciones sucesivas.

De esta forma, para obtener la cifra correspondiente a la votación municipal emitida, como primer paso se debe determinar cuáles son los partidos que obtuvieron el tres por ciento de la votación total municipal, después descontar los votos nulos, de los candidatos no registrados, y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal para obtener la votación municipal emitida.

Una vez que se tiene dicha cifra, sobre ésta se debe precisar qué partidos o, en su caso, coaliciones lograron el tres por ciento, para sumar la votación de los contendientes que cumplieron condicho requisito y restar la votación del partido que ganó la elección, cuyo resultado dará la votación municipal efectiva, de acuerdo con la definición del artículo 29, tercer párrafo, de la Ley Electoral Local y, en

consecuencia, poder asignar una regiduría a los partidos o coaliciones que alcanzaron el tres por ciento de dicha votación, por haber alcanzado el porcentaje mínimo⁸.

Una vez asentado lo anterior, y aplicando dichos conceptos, este Tribunal Electoral desarrollará la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Guasave, Sinaloa, conforme a lo siguiente:

De los resultados de la votación consignados en la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de Presidente municipal, Síndico Procurador y regidores integrantes del ayuntamiento⁹, se advierte que la votación total en el municipio de Guasave, Sinaloa, fue de **101,732** votos, por lo que, en principio, se debe determinar qué partidos obtuvieron el tres por ciento de dicha votación o alcanzaron **3,051.96** votos, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	% DE LA VOTACIÓN TOTAL (101,732)
	Partido Acción Nacional	11,599	11.40%
	Partido Revolucionario Institucional	27,999	27.52%

⁸ Similar criterio aplicó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-275/2016.

⁹ Visibles en las hojas con número de folio 000084 a la 000112 del expediente.

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	% DE LA VOTACIÓN TOTAL (101,732)
	Partido de la Revolución Democrática	1,719	1.68%
	Movimiento Ciudadano	1,120	1.10%
	Partido Sinaloense	5,234	5.14%
	MORENA	49,012	48.17%
	Partido Encuentro Solidario	1,347	1.32%
	Partido Redes Sociales Progresistas	1,255	1.23
	Partido Fuerza por México	526	0.51%
Candidatos No Registrados		32	0.03%
Votos Nulos		1,889	1.85%
TOTAL		101,732	100%

De los datos asentados se advierte que solamente los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Sinaloense y Morena obtuvieron el tres por ciento de la votación total.

En consecuencia, se le debe de restar a la votación total (101,732) la correspondiente a los partidos políticos de la Revolución Democrática (1,719), Movimiento Ciudadano (1,120), Encuentro Solidario (1,347), redes Sociales Progresistas (1,255), Fuerza por México (526), por no alcanzar el umbral mínimo de votos consistente en el tres por ciento de la votación municipal para continuar con el procedimiento de asignación de regidurías, así como también los votos nulos (1,889) y la de los candidatos no registrados (32), para obtener la **votación municipal emitida** que da como resultado: **93,844**.

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, tercer párrafo, de la ley electoral local, la **votación municipal efectiva** es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido el tres por ciento de la votación, tal y como se demuestra en la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL
	11,599	11.40%
	27,999	27.52%
	5,234	Planilla Ganadora
morena	49,012	Planilla Ganadora

De esta manera, la votación municipal efectiva se obtiene de sumar la votación del PAN (11,599) y del PRI (27,999), ya que la planilla de la candidatura común de los partidos políticos Morena y Sinaloense ganó la elección, por lo que estos partidos no tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación.

Realizando dicha operación se obtiene que la **votación municipal efectiva** es de **39,598**.

Tal como quedó evidenciado, los únicos que tienen derecho a participar a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional son el PAN y el PRI. Asimismo, cabe precisar que de conformidad con el artículo 112, tercer párrafo, fracción I, de la Constitución Local, al municipio de Guasave, Sinaloa, le corresponde cinco regidores por representación proporcional.

Partiendo de las premisas anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Electoral Local¹⁰, se procede a desarrollar la fórmula de asignación.

I. En la primera fase corresponde asignar una regiduría a quien haya obtenido el tres por ciento de la votación municipal efectiva, esto es de **39,598**, lo cual equivale a **1,187.94**.

¹⁰ **Artículo 30.** La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional será la siguiente:

I. Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el tres por ciento de la votación municipal efectiva; y,

II. Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario por restos mayores.

Por lo que atendiendo a lo anterior se obtiene la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA (39,598)
	11,599	29.29%
	27,999	70.70%

Por lo tanto, es claro que, atendiendo dichos porcentajes, el PAN y el PRI tienen derecho a que se les asigne una regiduría en esta fase, ya que obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación municipal efectiva, lo cual se representa con el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS ASIGNADAS POR PORCENTAJE MÍNIMO
	1
	1
TOTAL	2

II. Una vez realizada la asignación anterior, la ley establece que se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

Conforme al artículo 29 de la Ley Electoral local, el **valor de asignación** se define como el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional correspondiente repartirse en el municipio, esto es, **39,598** entre **5**, que da como resultado **7,919**.

De esta forma, a la votación obtenida por cada participante que haya obtenido el umbral mínimo y se le haya asignado una regiduría en la etapa del porcentaje mínimo, se le debe de restar el valor de asignación, es decir **7,919**.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA-VALOR DE ASIGNACIÓN.	VOTACIÓN REMANENTE
	11,599 – 7,919	3,680
	27,999 – 7,919	20,080

De acuerdo a lo anterior, respecto al número de votos remanente que le quede a cada partido político, la ley señala que servirán para continuar con la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda con el municipio y, en caso necesario, en restos mayores.

Ahora, acorde con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Electoral Local, el **cociente natural municipal** es el resultante de dividir la

votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que hubieran quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.

Así, el número de regidurías que quedan después de aplicar el porcentaje mínimo son 3, pues se asignaron 2 en la primera fase, y al municipio de Guasave, Sinaloa, le corresponden 5; por lo tanto, la operación a realizar consiste en dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes de asignar.

Al respecto, lo **infundado** del agravio radica en que la Sala Superior ha sostenido en diversas ocasiones¹¹ que la votación utilizada en la primera ronda de asignación también debe restarse para obtener el cociente electoral respectivo, en el entendido de que los votos se convierten en escaños una sola vez, a efecto de que tengan la misma incidencia dentro del proceso¹².

En efecto, fue correcto que la responsable haya utilizado otra votación municipal efectiva y no la primigenia, puesto que, para obtener el cociente natural, era necesario restar los votos utilizados por los partidos previamente; ya que de no hacerlo se podría distorsionar la fórmula de asignación, al tomar en cuenta valores que ya no corresponden a los votos usados por los institutos políticos.

¹¹ SUP-JDC-2929/2008, SUP-JRC-81/2008 y SUP-JRC-67/2008, entre otros; así como el contenido de la Tesis XXIX/2015 de rubro **DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).**

¹² SUP-REC-275/2016.

Sin que sea obstáculo el hecho que no esté establecido de manera expresa en la Ley Electoral Local, porque la libertad configurativa en relación con el sistema de asignación por el principio multicitado no es absoluta, sino que deben contemplarse ciertas bases para perseguir efectivamente los objetivos del sistema de representación proporcional. Esto, para evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.

En ese sentido, para obtener el valor del cociente natural municipal la operación que se realiza es restar de la votación municipal efectiva (39,598), los sufragios utilizados para la asignación directa de 2 regidurías, que asciende cada una a 7,919. (que corresponde al valor de asignación por el porcentaje mínimo), lo que da un total de 15,838. Una vez realizada la anterior operación, se obtiene como resultado (39,598 – 15,838), la cifra de **23,760**.

Con base en lo anterior, para obtener el **cociente natural municipal** atinente, hay que dividir la referida cantidad de **23,760** votos, entre las 3 regidurías pendientes de asignar, dando como resultado la cantidad de **7,920** votos y, cuya aplicación arroja los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN REMANENTE DESPUÉS DE LA PRIMERA ASIGNACIÓN	COCIENTE NATURAL	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	VOTACIÓN REMANENTE
	3,680	7,920	0.46	3,680
	20,080	7,920	2.53	4,240

Tal y como se observa, mediante cociente natural municipal se deben asignar dos regidurías al PRI, sin embargo, queda una regiduría pendiente de asignar y toda vez que a ambos partidos políticos les queda una votación remanente, el siguiente paso es la asignación por restos mayores.

III. Como último paso, el artículo 30 de la ley establece que, si quedaran pendientes regidurías, se asignarán por restos mayores.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 29 de la Ley Electoral Local, el resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

En el caso, al haberse asignado dos regidurías por cociente natural al PRI, se le deduce dicha cantidad, y el PAN pasa con la votación remanente que le queda después de la primera asignación, de manera que las votaciones por restos mayores, en orden decreciente son:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN REMANENTE
	4,240
	3,680

Como se adelantó, queda una regiduría por asignar y los dos partidos llegaron a la última etapa, siendo el resto mayor en orden decreciente el ya expuesto, de modo que corresponde asignar por resto mayor una regiduría al PRI.

En consecuencia, una vez desarrollada la fórmula de asignación, de los 5 regidores por el principio de representación proporcional que le corresponden al municipio de Guasave, Sinaloa, se advierte que las regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden son:

PARTIDO POLÍTICO	PRIMERA ETAPA (PORCENTAJE MÍNIMO)	SEGUNDA ETAPA (COCIENTE NATURAL)	TERCERA ETAPA (RESTO MAYOR)	TOTAL DE REGIDURÍAS POR PARTIDO POLÍTICO
	1	0	0	1
	1	2	1	4
SUMA TOTAL	2	2	1	5

Como se advierte del cuadro anterior, al PAN solamente se le asignó una regiduría por haber alcanzado el porcentaje mínimo de la votación, y al PRI le correspondieron las otras cuatro, una por porcentaje mínimo, dos por cociente natural y una por resto mayor.

Así las cosas, es preciso señalar que del acta circunstanciada de la sesión especial del cómputo municipal de la elección para los miembros del ayuntamiento de Guasave, Sinaloa¹³, documental pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Medios Local, se advierte que una vez concluido el procedimiento de asignación mediante la fórmula establecida por la Ley Electoral Local, la autoridad responsable le asignó una regiduría por el principio de representación proporcional al PAN y cuatro regidurías por ese mismo principio al PRI, asignaciones que son coincidentes con las desarrolladas por este Tribunal en la presente sentencia.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que el agravio planteado por el actor es **infundado**, toda vez que, de acuerdo con el desarrollo de la fórmula realizada por este órgano jurisdiccional, se pone en evidencia que la autoridad responsable asignó correctamente las regidurías por el principio de representación proporcional.

Por lo expuesto, se dicta el siguiente:

¹³ Visible en las hojas con número de folio 000084 a la 000112 del expediente.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese; en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza; y las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta y ponente); Maizola Campos Montoya; Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cázares ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.